

**DEEPFAKES E INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CHILE:
ABORDAJE DESDE EL ARTÍCULO 7° DE LEY 21.430 SOBRE GARANTÍAS Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Deepfakes and the best interests of children and adolescents in Chile: approach from article 7 of law 21.430 on guarantees and protection of the rights of children and adolescents.

Sergio Henríquez Galindo¹

Grupo de Reflexión Inteligencia Artificial y Transformación Digital del Derecho. Academia Judicial

Resumen

El presente trabajo aborda el emergente riesgo de violencia en entornos digitales que surge a propósito de las imágenes generadas por inteligencia artificial, a partir de fotos de niños, niñas o adolescentes que, sin su consentimiento, son adulteradas por herramientas tecnológicas que son capaces de generar, en pocos segundos, videos, voz o imagen muy realista, al punto de ser muy difícil, sino imposible distinguir si son falsas o reales, conocidas como *deepfakes*, y que en su mayoría son usadas para fines pornográficos, de humillación y ataque a niños, niñas y adolescentes. Se presenta así la afectación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y una propuesta para enfrentarlo normativamente con las herramientas que brinda la ley 21.430, en particular su artículo 7°, para jueces y juezas de familia, así como abogados y abogadas defensores de derechos de la niñez y adolescencia.

Palabras clave: *Deepfakes*, Ultrafalsos, IA, Inteligencia Artificial, Derechos de los Niños, Ley de Garantías, Ley 21.430, Chile

Abstract

This paper addresses the emerging risk of violence in digital environments that arises from the images generated by artificial intelligence. These images are based on photos of children or

¹ Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile. Magíster en Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario. Miembro de Humanizar, Asociación Chilena de Justicia Terapéutica. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile. Miembro de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile. Juez de Letras de Quintero, actualmente Destinado del Centro de Medidas Cautelares. Correo: sergiohenriquez@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8182-4735>. DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.13315698>

adolescents that, without their consent, are adulterated by technological tools capable of generating, in a few seconds, videos that are indistinguishable from reality. These images are created using a variety of techniques, including voice manipulation and the use of highly realistic images. As a result, it is often challenging, if not impossible, to discern whether the content is authentic or not. These videos, colloquially known as "deepfakes," are predominantly used for pornographic purposes, humiliation, and attacks on children and adolescents. This represents a significant threat to the best interests of children and adolescents, and a proposal is put forth to address it normatively with the tools provided by Law 21.430, in particular Article 7, for family judges, as well as lawyers defending the rights of children and adolescents.

Keywords: *Deepfakes, AI, Artificial Intelligence, Children's Rights, Law on Guarantees, Law 21.430, Chile*

Cita sugerida (APA)

Henríquez, S. (2024). Deepfakes e Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile: abordaje desde el artículo 7° de Ley 21.430 sobre Garantías y Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia. En Grupo de Reflexión: Inteligencia Artificial y transformación digital del Derecho. AcademiaJudicial. Recuperado de <https://academiajudicial.cl/programas/extension-2/grupos-de-reflexion/>. DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.13315698>

I. INTRODUCCIÓN.

I.A. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN: EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA AL ALCANCE DE TODOS.

No se puede negar que ha sorprendido a nuestra sociedad, en particular a los adultos, los avances de la inteligencia artificial generativa, quienes hemos visto sus avances y el impacto que ha tenido en nuestras vidas. *Chat GPT* (OpenAI, 2024) es una de las aplicaciones más populares, pero a nivel de imágenes, es sorprendente el nivel de avances en la materia. Así, Guerrero-Solé y Ballester afirman que “la aparición y popularización de herramientas de creación de texto como Chat-GPT, o de creación de imágenes y vídeos a partir de texto, como *Stable Diffusion*, *MidJourney* o *Dall-e* han supuesto un cambio paradigmático en la forma en que profesionales y organizaciones afrontan el proceso creativo y de acceso al conocimiento”(Guerrero-Solé & Ballester, 2023, p. 2) y, a su turno, Albar-Mansoa sostiene que los avances de esta tecnología son tan veloces, que en poco tiempo lo que se escribe sobre ellas, queda obsoleto: “Los artículos científicos sobre IA de síntesis de imágenes pueden quedar antiguos en pocos años, meses o

semanas, debido a la rapidez con la que se desarrollan estas tecnologías, el campo de la IA está evolucionando a gran velocidad”(Albar-Mansoa, 2024, p. 146).

Solemos confiar mucho en lo que nuestros ojos ven, de ahí que el dicho "más vale una imagen que mil palabras", haya tenido tanta fuerza, hasta ahora. El valor de aquello que es "visto" se puede evidenciar incluso en nuestras reglas procesales, que exigen, por ejemplo, la "inmediación", la "presencialidad" de la declaración testimonial o del perito, y en materia probatoria, la inspección personal del tribunal, o la exhibición de fotos y videos a testigos frente al tribunal en un juicio oral. Vera-Ramírez afirma al respecto que “la intermediación implica la presencia de las personas que intervienen un proceso judicial, en la evacuación de la prueba, la cual es producida en la correspondiente audiencia de juicio, esto va a servir de sustento para que el Juzgador tome una decisión al final de esta, ya sea declarando la culpabilidad o ratificando la inocencia (...) este principio es de suma importancia debido a que se tiene una percepción directa de las pruebas y más hechos que suceden en una audiencia”(Vera-Ramírez & Ortega-Peñañiel, 2024, pp. 32-33).

En Chile, esta idea de que las imágenes, videos y sonidos, en tanto sean “electrónicos”, deben ser percibidos por los sentidos, es descrita por Pinochet, al señalar que “la audiencia de percepción es aquella que tiene por objeto poder visualizar y/o escuchar, es decir percibir por la vista y el oído, un documento electrónico o digital” (Pinochet, 2023, p. 161). Sin embargo, esta tecnología viene a remover numerosas seguridades al respecto, sobre todo en relación a fotos, pantallazos y videos que muchas veces, se extraen de redes sociales y que circulan por Internet. Un ejemplo de los desafíos que ha implicado el auge de estas tecnologías, es el uso de “pantallazos” de *whatsapp* en juicios como medios de prueba, los que se sabe, pueden ser falseados. Así lo sostienen Gómez y colaboradores cuando señalan que “con la implementación de las nuevas tecnologías de la información y telecomunicación mediante el uso de teléfonos inteligentes, se permite un mayor flujo de información mediante mensajes de *Whatsapp*, los que inciden como pruebas en decisiones que adoptan los jueces en las áreas penal, civil, laboral, administrativa y derecho de familia (...) las conversaciones de *Whatsapp* son fáciles de modificar, incluso sin conocimientos técnicos avanzados” (Gómez Agudelo et al., 2024, p. 124).

En redes sociales, se han conocido casos de videos elaborados con inteligencia artificial generativa que, por ejemplo, colocan al Papa Francisco vistiendo trajes elegantes² o realizando deportes³, y así también con otras personalidades que, en tono de broma, se les representa bailando, o participando en escenas de películas en las que no participaron. Todo ello en el marco de la diversión, puede ser muy legítimo, y hasta jocoso.

2

<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20230328/8859266/creador-imagen-viral-papa-francisco-chaqueta-deep-fake-pmv.html>

³ <https://tsmnoticias.com/fotografias-del-papa-francisco-creadas-con-ia/>

Lo que no resulta divertido es el uso de esta tecnología para fines delictivos o ilícitos, como estafas, *fakenews* para alterar la opinión pública⁴, y lo peor de todo, usar la imagen de niños y niñas en cuerpos generados por inteligencia artificial, de manera que los representen en actividades de connotación sexual, de forma tan realista, que sea indistinguible si son ciertas o falsas, y que se distribuyan libremente por las redes sociales. Esto es lo que ha sucedido en un establecimiento educacional en Chile (Interferencia, 2024), y en un caso muy similar, en España (Guardian, 2024). Muy resumidamente, unos niños tomaron fotos de compañeras de su colegio, y con ayuda de una inteligencia artificial generativa de imágenes, crearon "fotos" donde aparecen sus compañeras en comportamiento sexual inapropiado, de una manera tan realista que es muy difícil determinar que son falsos, es decir, son *deepfakes*. Además, lo difundieron por redes sociales, generando una gran conmoción en la comunidad escolar y, por cierto, en la sociedad chilena, al instalar un debate sobre los riesgos de esta tecnología, al alcance de niños, y su terrible impacto en las víctimas.

I.B. PROBLEMA, OBJETIVO, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA

Atendida la importancia del asunto examinado, por los desafíos que implica para jueces y juezas enfrentarse a esta realidad, en la que se vulneran gravemente los derechos de niños, niñas y adolescentes, se abordará el problema que ha emergido a causa de los *deepfakes*, en formatos de imágenes y videos, en cuanto amenacen o vulneren sus derechos.

El objetivo del trabajo será establecer, a partir de las herramientas que nos brinda la ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia, cómo ha de resguardarse su interés superior, frente a este tipo de casos, en tribunales de familia.

La hipótesis será que “la ley 21.430 entrega herramientas normativas suficientes para responder a los problemas que plantea los *deepfakes*”. La metodología será de análisis dogmático, desde el abordaje de la inteligencia artificial en el derecho y la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, utilizando finalmente los elementos del interés superior del niño, niña o adolescente para proponer una forma de enfrentar esta vulneración desde el estrado de la jueza o del juez, o desde la posición los abogados defensores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS

⁴ En Chile, no hay ley que sancione de forma alguna las noticias falsas o la desinformación, no así en el derecho comparado, con regulaciones, sanciones y multas para combatir la desinformación. Fuente: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34477/1/BCN_desinformacio_en_derecho_comparado_BCN.pdf, Recuperado el 2 de agosto de 2024.

Para entender qué son los *deepfakes*, o "ultrafalsos" como también son conocidas, es necesario entender que se trata de un fenómeno que surge a partir del auge del desarrollo de la inteligencia artificial. Sin entrar en el debate filosófico que puede implicar la definición de este concepto, que puede ser polémico, y sólo para fines didácticos, usaremos la que nos proporciona Araya en su trabajo, quien explica que "el rasgo característico de la inteligencia artificial es su relación con la inteligencia humana como parámetro de comparación e imitación. Esto origina cuatro paradigmas de inteligencia artificial: 1) sistemas (de inteligencia artificial) que piensan como humano, 2) sistemas que actúan como humanos, 3) sistemas que piensan racionalmente, y 4) sistemas que actúan racionalmente (...) Debido a estos paradigmas, la inteligencia artificial es una ciencia multidisciplinaria que involucra teorías y modelos de las ciencias cognitivas, lingüística, neurociencias, matemáticas, informática y biología, entre otras. Por otro lado, con el fin de desarrollar sistemas inteligentes que utilicen capacidades cognitivas cercanas a las humanas (como la capacidad de distinguir, de clasificar, de decidir, de resolver problemas, de aprender, de adaptarse, etcétera), la inteligencia artificial se basa en el trabajo de varias ramas, como la representación de conocimiento, aprendizaje automático (*machine learning*), visión artificial, robótica, agentes autónomos, planificación y razonamiento automático, búsqueda y resolución de problemas, y procesamiento de lenguaje natural" (Araya, 2020, p. 260).

A continuación, daremos de una manera muy amplia, una breve descripción de la forma en que funciona una Inteligencia Artificial, que termina en algo como los *deepfakes*.

La Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea que debiera entrar en vigor de manera progresiva, define en su artículo 3º, los *deepfakes* como "contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o acontecimientos existentes y que a una persona le parecería falsamente auténtico o veraz" (Unión Europea, 2024). En efecto, se trata de un software, es decir, un programa computacional, que contiene uno o varios algoritmos, destinados a ejercer una o varias funciones específicas. Esa es la base de cualquier Inteligencia Artificial (IA). Azuaje y Finol señalan que "todo programa computacional, todo software, está basado en un algoritmo, es decir: una secuencia finita y determinista de pasos mecánicos precisos que producen la solución a un problema. Entonces tras todo sistema de IA hay uno o más algoritmos". (Azuaje & Finol, 2023, p. 20). La idea de una inteligencia artificial implica cierto grado de autonomía, de independencia de los humanos. Para hacer ese tipo de cosas, se requiere que "aprenda" a realizar ciertas tareas, entregándole cierta información, por ejemplo, muchas fotos de gatos y otros animales, para luego pedirle que conteste una pregunta, por ejemplo, que reconozca la foto de un gato. A eso se le denomina "*machine learning*", que luego con el aumento de información o "*big data*", y por medio de técnicas más sofisticadas e imitando la red de neuronas del cerebro, se denomina "*deep learning*". En la medida que esta máquina va accediendo a mayor cantidad de información, como la disponible en internet, mayor precisión y destreza tiene en su cometido. Porcelli señala al respecto que "para llegar al nivel de aprendizaje profundo más avanzado, los datos son sometidos

a varias capas de procesamiento no lineares que simulan la forma de pensar de las neuronas. De forma simplificada, *deep learning* son esos algoritmos complejos contruidos a partir de un conjunto de diversas capas de “neuronas”, alimentados por cantidades inmensas de datos, *big data*, que son capaces de reconocer imágenes y habla, procesar el lenguaje natural y aprender a realizar tareas extremadamente avanzadas sin interferencia humana" (Porcelli, 2020, p. 60).

Esto que parece una simple sumativa de información y de sofisticación de algoritmos, está lejos de la realidad. Entre la *machine learning* y la *deep learning* transcurrieron aproximadamente 30 años, pues la tecnología necesaria (hardware) para conocer lo que hoy tenemos a mano, demoró justamente eso en desarrollarse: "*machine learning* comenzó en los años 80 mientras que *deep learning* recién empezó a desarrollarse en el año 2010, con el surgimiento de computadoras poderosas y el aumento de los datos accesibles (Salesforce, 2018)"(Porcelli, 2020, p. 61). Hoy en día, la rapidez de su desarrollo es exponencial, teniendo en cuenta los avances de Google y otras empresas en computación cuántica, que prometen resolver operaciones y problemas en fracciones de segundos, lo que hoy las supercomputadoras más avanzadas tardarían años en completar⁵. Esto nos sirve para anticipar que, no en 100 o 50 años, sino muy probablemente en 10 o 20 años, tendremos acceso a una experiencia de inteligencia artificial totalmente integrada en todas las cosas a nuestra vida cotidiana, quizás parecido a lo que nos exhibe hoy el proyecto *GROOT* de *Nvidia*⁶.

El *depp learning* (o método de aprendizaje profundo) es la pieza clave para entender de donde viene el desarrollo de los *deepfakes*, pues éstas últimos son justamente un producto del desarrollo de esta tecnología de inteligencia artificial, que genera imágenes falsas, pero de un realismo impactante. Para Gamage et al, "Los *deepfakes* son la aplicación de métodos de aprendizaje profundo para generar contenidos falsos, normalmente vídeo, imágenes, audio o texto. La calidad de los contenidos creados por la tecnología *deepfake* está mejorando, lo que hace que sean indistinguibles de los contenidos reales. Se trata de transferir la voz, el vídeo o la imagen de una persona a otra para reflejar a la persona original, en la mayoría de los casos sin consentimiento" (Gamage et al., 2022).

Además, se trata de una tecnología al alcance de la mano de cualquier persona que tenga

⁵ "...El superordenador más potente del mundo en la actualidad, Frontier, tardaba 6,18 segundos en resolver el mismo cálculo que la máquina cuántica de Google anterior a la actual realizaba al instante. Pero para conseguir la solución a los cálculos que este nuevo ordenador cuántico realiza al instante, Frontier tardaría 47,2 años". <https://www.muycomputerpro.com/2023/07/10/google-ordenador-cuantico-instante-calculos>

⁶ El proyecto GR00T es un proyecto de investigación activo que está desarrollando un modelo de base de propósito general con el que se espera transformar el aprendizaje de los robots humanoides en simulación y en el mundo real. Entrenado en la simulación acelerada por la GPU NVIDIA, GR00T permite a las personificaciones humanoides aprender a partir de un puñado de demostraciones humanas con aprendizaje por imitación y NVIDIA Isaac™ Lab para el aprendizaje por refuerzo, así como generar movimientos robóticos a partir de datos de vídeo. El modelo GR00T toma instrucciones multimodales e interacciones pasadas como entrada y produce las acciones para que el robot las ejecute. Más información en <https://developer.nvidia.com/project-gr00t>

mínimas competencias en el uso de internet y aplicaciones básicas de un computador, en la edición de imágenes. Basta que sepa cortar el rostro de una persona cualquiera, de una foto digitalizada, y pegarla luego en la aplicación de *deepfakes* para generar la imagen ultra falsa. Estas aplicaciones son fáciles de buscar y de acceder, y en ellas las instrucciones son muy sencillas: "Intercambia caras en fotos con unos pocos clics", "subir foto" y "Nueva función: ¡El intercambio de caras en vídeos ya está disponible!", por ejemplo, como se pudo apreciar en la búsqueda en *google* sobre información relativa a las *deepfakes*⁷, en la que apareció como resultado de búsqueda, entre otros, "*Free Deepfake App Online | Deepfake Maker | Face Swap AI*" (Deep-fake.ai, 2024), enlace a la que cualquier persona puede acceder. Más adelante se abordará la evidente violencia de género que subyace a la generación de *deepfakes* en este tipo de aplicaciones, de tono abiertamente sexista, así como los alcances políticos que tiene, y que está al alcance de niños, niñas y adolescentes, como los estudiantes del colegio chileno ya señalado.

En definitiva, no se trata de nuestro viejo conocido "*photoshop*" y similares, que mediante las elevadas destrezas profesionales de expertos o expertas en edición de imágenes, podían eventualmente modificar una imagen hasta hacerla muy realista, pero falsa. Esto porque no hay aquí actividad humana directa, se trata de un producto sintético, totalmente generado por algoritmos, y que no requieren de experticia alguna, y están al alcance de cualquier persona, generando imágenes, voz, texto y video totalmente realistas, pero completamente falsos.

III. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FRENTE A LOS DEEPFAKES

III. A. AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE POR LOS DEEPFAKES

La definición tradicional del interés superior del niño, niña o adolescente, nos dice que se trata del efectivo goce de sus derechos. Así Cillero expresa que "Un mecanismo eficaz para fortalecer el principio de primacía de los derechos y evitar que se produzcan interpretaciones que entiendan el artículo 3° de la Convención como una mera orientación que ampliaría las facultades discrecionales, es consagrar una precisa definición del interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados en la Convención" (Cillero, 2001, p. 40).

Por su parte, la Observación N° 14 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas (C. d. I. D. d. N. ONU, 2013), establece que el interés superior del niño tiene una triple dimensión:

⁷ De hecho, en la búsqueda se solicitó lo siguiente "scielo deep fake", para buscar artículos publicados revistas indexadas en Scielo.

como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento, cuestión que también toma nuestra Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia (BCN, 2016), en su artículo 7°, la cual además agrega algunos elementos específicos a considerar para determinar, en cada caso concreto, cuál es el interés superior de ese niño, niña o adolescente en particular. En otro trabajo he planteado que "Tiene tres manifestaciones reconocidas en la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, como derecho, principio y regla de procedimiento. Es importante consignar que es este, y no otro, el elemento estructurador del sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es la función que ordena el sistema, el cual puede cambiar su forma, en la medida en que la función así lo determine. Las normas pueden cambiar, las instituciones mutar, desaparecer, separarse o unificarse, pero todo ello debe ser siempre justificado en el interés superior del niño, niña o adolescente" (Henríquez, 2024, p. 4).

A esta definición debemos incorporar la Observación General N° 25 del mismo Comité, por abordar de manera específica este asunto, la cual nos orienta en relación a la protección que requieren los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia en el entorno digital, prescribiendo que "los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital, incluidas la revisión periódica, la actualización y la aplicación de marcos legislativos, reglamentarios e institucionales sólidos que protejan a los niños frente a los riesgos reconocidos y emergentes de todas las formas de violencia en el entorno digital. Estos riesgos pueden incluir violencia, daños o abusos de carácter físico o psicológico, descuido o malos tratos, explotación y abusos, incluidos los de carácter sexual, trata de niños, violencia de género, ciberagresiones, ciberataques y guerra informática" (C.d.D.d.N. ONU, 2021, p. 15).

Utilizaremos estas herramientas que nos brinda la ley, y que son también parte de las reglas de hermenéutica de la ley 21.430, conforme lo disponen sus artículos 1 a 5, para ir estableciendo si el uso de los *deepfakes* puede afectar o no, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El fenómeno de los *deepfakes* ha sido conocido, fundamentalmente, por tres manifestaciones populares: Como una forma de entretenimiento, como una forma de pornografía, y como una forma de ataque político. Como forma de entretenimiento, se entiende que se usa con fines jocosos, porque colocar el rostro de una persona, en el cuerpo de otra, siempre ha producido risa y asombro, cuestión del todo natural: "El hipocampo, conocido como el detector de novedades del cerebro, interviene en la sorpresa. Compara los nuevos conocimientos con la información ya almacenada (memoria) y libera dopamina, sustancia química que produce placer y recompensa, y norepinefrina (noradrenalina) si detecta alguna novedad" (@NatGeoES, 2023). Por supuesto, los niños, niñas y adolescentes, no se eximen de este efecto natural.

Sin embargo, detrás de los agradables efectos de la dopamina que gatilla este tipo de imágenes y

video, se evidencia un uso masivo para generar pornografía, y para generar *fake news* o denostar al adversario político. Así, Maddocks afirma que "La mayoría de los *deepfakes* que circulan hoy en día por Internet son pornográficos, pero la atención pública se centra normalmente en los *deepfakes* "políticos". Estos vídeos, que a menudo simulan la imagen de políticos de alto nivel, se encargan de difundir desinformación y desencadenar inestabilidad política"(Maddocks, 2020).

En gran medida, la generación de pornografía o imágenes eróticas, usa a mujeres como sus víctimas, y en muchos casos, imágenes de niñas y adolescentes, para ser usadas en imágenes o videos de cuerpos femeninos generados por inteligencia artificial, sin su consentimiento. Asimismo, la generación de estas imágenes no queda en eso, sino que luego se distribuye en redes sociales, perdiendo el control de su almacenamiento y distribución. Capistrán señala que "De acuerdo con *Deeptrace* (Ajder, 2019), en 2019 aumentó al doble la cantidad de *deepfakes* encontrados en Internet. De un total de 14,678 *deepfakes* encontrados en 2019 el 96% son pornográficos, con un total de 134 millones de vistas. Nueve sitios web están dedicados exclusivamente a *deepfakes* pornográficos. Ocho de cada diez sitios pornográficos aloja *deepfakes*. La totalidad de los sitios web de *deepfakes* pornográficos ataca y daña a las mujeres" (Bañuelos Capistrán, 2020, p. 55).

Desde el punto de vista del uso masivo de las *deepfake* en la pornografía, afectando así a mujeres, niñas y adolescentes, ésta constituye sin dudas una grave afectación al interés superior de aquellas, en tanto utilicen las imágenes de sus rostros, sus cuerpos, o los registros de sus voces, para generar videos e imágenes falsas pero realistas. Devela aquí, un profundo desprecio por la calidad de sujeto de derechos de las niñas y adolescentes, cosificándolas para el entretenimiento barato del momento. Se aprecia inmediatamente una afectación a su derecho a la honra, intimidad y propia imagen, del artículo 34 de la ley 21.430, que establece que "todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación (...) Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación".

Pero divulgar imágenes de esta naturaleza, como las que se pueden realizar en aplicaciones de libre descarga como "*Deepnude*"(Clarín, 2019), en redes sociales, no sólo altera la honra, imagen y reputación, sino que puede afectar gravemente la integridad psíquica de una niña o adolescente, pudiendo llevarla, en casos extremos, al suicidio, existiendo por ello también una amenaza a la vida de aquellas, atentando así contra los artículos 24 y 25 de la ley 21.430. Pensemos que las adolescentes están en una etapa del desarrollo en la que están construyendo su autoimagen. Gaete, al respecto, nos recuerda que "La tarea central de este período fue definida por Erikson como la búsqueda de la identidad. Dicha identidad (el ¿quién soy yo?, un sentido coherente y estable de quién se es, que no cambia significativamente de una situación a otra) hace a la persona diferente tanto de su familia, como de sus pares y del resto de los seres humanos. El logro de una identidad personal hacia fines de la adolescencia y comienzos de la adultez

involucra varios aspectos: la aceptación del propio cuerpo, el conocimiento de la propia personalidad, la identidad sexual, la identidad vocacional, y que el joven defina una ideología personal (filosofía de vida), que incluya valores propios (identidad moral)"(Gaete, 2015, p. 438). Por tanto, los alcances de una publicación de su rostro o de una foto suya desnuda, por uso de estas herramientas de inteligencia artificial, pueden ser devastadores.

Igualmente, se trata de un acto de violencia de género, prohibida por los principios que rigen la ley 21.430, en particular el principio de "perspectiva de género" contenido en el artículo 13 de la ley, al que es necesario vincular con la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Para esta ley, según dispone su artículo 5, "es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello". El uso de imágenes, voz o texto de mujeres para ser usadas en otras imágenes o videos generados por inteligencia artificial constituye para cada una de las víctimas, un daño o sufrimiento por causa de su género, y una amenaza para todas las niñas y adolescentes habitantes del ciber espacio.

En lo político, el uso de la mujer como un objeto, falseado, pero utilizando elementos de imagen, sonido o texto de la mujer, niña o adolescente, es también una forma de disminuir, apocar y desempoderar a las mujeres, quienes pueden sentir que pierden el control de sus cuerpos, su imagen, su voz y su identidad, y con ello su fuerza, su dignidad y oportunidades para acceder a posiciones de poder, educación y espacios que, de esta manera, se asegura un dominio masculino hegemónico.

La afectación de la identidad, honra, psiquis y vida de las niñas y adolescentes puede afectar muy seriamente, el efectivo goce de sus derechos actuales y futuros, y con ello, perjudicar seriamente sus oportunidades de desarrollo y crecimiento, profundizando la brecha de género. Por ejemplo, según un estudio de UNICEF, las niñas y adolescentes afrodescendientes en América Latina y el Caribe son más asociadas a la pobreza, la inferioridad social, una sexualidad exuberante, los bailes, el deporte, el folclore, y el arte, pero no para la política, la economía o la ciencia: "Las niñas y las adolescentes afrodescendientes, así como la población afrodescendiente en general, están asociadas en el imaginario social a la pobreza y la inferioridad social, y particularmente a una sexualidad exuberante y acentuada, y son con frecuencia consideradas, consciente e inconscientemente, habilidosas solamente para el deporte, el baile, el folclore, el arte, pero no para la política, economía o ciencia (Rangel y Popolo, 2011; CEPAL, 2017)" (UNICEF, 2021, p. 57).

Por su parte, Estudios de Género han evidenciado la brecha que existe en las carreras "*STEM*" (acrónimo en inglés de *Science, Technology, Engineering, Mathematics*), que Muñoz describe señalando que "se identifica que la matrícula de educación superior en Chile en el año 2020

registra un menor porcentaje de mujeres que de hombres a medida que se avanza en el grado académico (de pregrado, a magíster y luego a doctorado) y las ciencias básicas y tecnología son las áreas del conocimiento que muestran una mayor brecha entre el porcentaje de mujeres y hombres matriculados respecto al total, tanto en pregrado como en magíster. Para los programas de doctorado, las mayores diferencias se encuentran en la tecnología y la administración y comercio." (Muñoz, 2021, p. 26). Indudablemente, ataques tan severos a los derechos de niñas y adolescentes, por medio de los *deepfakes*, en la forma señalada, inciden en la confianza, valor y posibilidades de acceso a estas oportunidades, y por tanto, este tipo de ataques tiene sin dudas, un impacto político, de corto, mediano y largo plazo.

Teniendo en cuenta las diversas afectaciones que se pueden advertir, al interés superior del niño, niña o adolescente, que generan los *deepfakes*, se explorarán los elementos de dicho interés superior que nos ofrece de manera desagregada el artículo 7 de la ley 21.430, para profundizar normativamente, desde esa mirada, el abordaje que se le puede dar desde Tribunales de Familia.

III.B. UTILIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 7 INCISO 5° DE LA LEY 21.430 (INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE) PARA ABORDAR LOS DEEPFAKES

El artículo 7 de ley 21.430 contiene una definición de interés superior del niño, que asume la que ya había desarrollado la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, pero además de ello, en su inciso 5° brinda una serie de elementos que le dan un contenido concreto a su determinación, en el caso que jueces o juezas de familia, así como abogadas y abogados defensores de derechos de la niñez y adolescencia, se encuentren ante grave vulneraciones de derechos producto de los *deepfakes*. Tal es la importancia de estos elementos aquí señalados, que Estrada señala al respecto que "el inciso 5° es el más relevante. Siguiendo la técnica de listado de criterios, recomendada por el Comité DN y ya empleada en otras legislaciones, contiene nueve criterios que deben estructurar la fundamentación del uso de este principio. Serán necesarios futuros estudios que delimiten estos criterios y que revisen el uso que consideraciones semejantes han concitado en la jurisprudencia comparada" (Estrada Vásquez, 2023, p. 321).

No hay que olvidar además que, en relación a este tema, es necesario incorporar lo desarrollado por observación general 25 del mismo Comité de Derechos del Niño, que profundiza en la protección de los niños, niñas y adolescentes, frente a la violencia en entornos digitales, como la que se puede dar con la mala utilización de los *deepfakes*. Bien puede incorporarse esta observación en el análisis de la letra i) del artículo 7° que se estudiará más adelante.

Mirado ya todos estos antecedentes, desde la perspectiva del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que anunciamos en un comienzo, y los elementos del mismo contenido en el

artículo 7° inciso 5° de la Ley N° 21.430⁸, en sus letras a) a la i), es posible afirmar lo siguiente.

III.B. 1. DERECHOS ACTUALES O FUTUROS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE QUE DEBAN SER RESPETADOS, PROMOVIDOS O PROTEGIDOS POR LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD

Respecto de "los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad", no cabe dudas que los *deepfakes* afectan no solo derechos inmediatos de niños, niñas y adolescentes, sino también amenazan el efectivo goce de sus derechos futuros.

El disvalor que se genera al cuerpo y la condición misma de mujer, infundido en niños y niñas, perjudica una visión de sociedad donde todos y todas seamos respetuosos de los derechos y libertades de cada uno, y coloca a las niñas y adolescentes en posición de inferioridad o cosa. Lo mismo sucede con niños que sean ridiculizados o expuestos a situaciones similares, lo que se agrava según su estadio evolutivo.

Este elemento está directamente relacionado con la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos que, en palabras de Basset, "La autonomía progresiva es un lugar común (un tropo) y un valor del derecho contemporáneo de la infancia. En general se entiende como un principio o un estándar, según el cual el derecho debería determinar la capacidad de obrar de un niño en función de las competencias concretas con las que cuenta respecto del objeto del acto del que se trate. Aunque también, como pudimos verlo en las secciones anteriores, como un ideal de independencia o libertad, que se presenta como norte de las incumbencias de los padres o subsidiariamente del Estado. Así, la autonomía puede entenderse según dos sentidos: a) como libertad en el sentido de meta a alcanzar para los niños, y, b) autonomía como capacidad de elección. Así enunciada, la autonomía progresiva hunde sus raíces en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la dignidad humana y en el principio de libertad" (Úrsula, 2023, p. 35).

III.B. 2. OPINIÓN QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EXPRESE, CUANDO ELLO SEA POSIBLE CONFORME A SU EDAD, GRADO DE DESARROLLO, MADUREZ Y/O SU ESTADO AFECTIVO SI NO PUDIERE O NO QUISIERE MANIFESTARLA

Respecto de "la opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiera manifestarla", es un elemento fundamental a la hora de determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes que se vean afectados por estos ataques con los *deepfakes*. Esto, por cuanto el ataque señalado, niega su calidad de sujetos de derechos, y es necesario retornarles

⁸ Para una revisión más general del artículo 7° de la Ley 21.430, ver Henríquez, Sergio. Ley de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Chile. Análisis Crítico de la Ley N° 21.430. Obras Prácticas, Ediciones DER, 2023, p. 17-25.

dicha calidad, escuchándolos, no sólo en cuanto sean capaces de decir o escribir, sino también respecto de sus emociones y sentimientos, y de los que les gustaría que sucediera. Esto debe realizarse en un espacio adecuado, con la debida información y reserva, y con plenas garantías a la protección de sus derechos, dando pleno cumplimiento a los estándares de la Observación General N° 12 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas (C. d. I. D. d. N. ONU, 2009).

No está demás recordar lo que nos señala Ibáñez al respecto, enfatizando que se trata de un derecho que no está supeditado a una progresiva autonomía, sino que emana de la propia dignidad y naturaleza humana, y que, lo que cambia, es la forma en la que debe acogerse esa opinión, según su estadio evolutivo. Así, Ibáñez se pregunta “¿Qué grado de madurez es necesario para poder expresarse? ¿Es necesario que se otorgue determinada autonomía para poder expresar los deseos y sentimientos ante una autoridad? Un gran y rotundo «no» es la única respuesta posible en un sistema jurídico regido por una Constitución política que nos dice que se nace libre e igual que todos. Libre desde el nacimiento, libre de llorar, libre de querer, libre de desear, en resumen, libre de expresar el sentir. En estos términos, la autonomía para expresarse y ser oído no es progresiva en su origen y fundamento, sino más bien en su forma. Van cambiando los medios por los cuales se exterioriza, especialmente con el desarrollo del habla. Con ello, el niño es autónomo para expresarse y ser oído desde su nacimiento" (Ibáñez, 2024, p. 72).

III.B. 3. OPINIÓN DE LOS PADRES Y/O MADRES, REPRESENTANTES LEGALES O DE QUIEN LO TUVIERE LEGALMENTE A SU CUIDADO, SALVO QUE SEA IMPROCEDENTE

Respecto de "la opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente", es sumamente importante contar con cuidadores competentes, que tengan conciencia de los riesgos de los *deepfakes*, de la facilidad con que se puede acceder, y del enorme daño que se puede provocar. Esta labor de prevención educativa es fundamental, pero una vez ocurrido los actos de agresión por *deepfakes*, es necesario brindar de las herramientas parentales adecuadas para abordarlo.

Un estudio sobre lo que piensan los padres sobre el ciberacoso, elaborado por Pardo- González y Souza, y que sistematizó investigaciones cualitativas sobre las perspectivas de los progenitores y cuidadores acerca del ciberacoso, establece que "Los progenitores refirieron que ellos deben tener un rol protector y ayudar a sus hijos/hijas a salir del ciberacoso cuando son victimizados y en el caso de que fuesen agresores, aplicar sanciones. Sumado a la sanción como solución inmediata, ellos reconocen que es necesario comprender la forma en que sus hijos/hijas se relacionan con los demás en las redes sociales para, de este modo, convertirse en aliados efectivos para abordar el problema (...) reconocen la importancia de que las cibervíctimas sean capaces de buscar ayuda externa, ya sea reportando las situaciones de ciberacoso en la escuela o informándolo a su familia (Mehari et al., 2018). En la misma línea, refieren que es necesario

educar a sus hijos/hijas respecto al deber de no ignorar el ciberacoso cuando son testigos, brindando contención a sus pares, tomando medidas positivas e informando a los adultos" (Pardo-González & Souza, 2022, pp. 108-110). De este estudio se infiere que los progenitores y cuidadores tienen un genuino interés en proteger a sus hijos e hijas de este tipo de violencia en entornos digitales, pero el mismo estudio en sus conclusiones revela las necesidades de estos adultos, que requieren apoyo y guía en esta tarea: "Los hallazgos de los estudios revisados demuestran que los progenitores conocen el fenómeno y sus opiniones son semejantes a las de otros progenitores. Un elemento presente en la mayoría de sus relatos es la identificación de una brecha generacional en cuanto al uso de las TIC. Los progenitores y tutores perciben que se encuentran en desventaja, argumentando que sus hijos/hijas conocen más la tecnología" (Pardo-González & Souza, 2022, p. 112).

III.B. 4. BIENESTAR FÍSICO, MENTAL, ESPIRITUAL, MORAL, CULTURAL Y SOCIAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Respecto del "bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente", tal como hemos visto, los *deepfake* constituyen un serio riesgo a la honra, la imagen y la salud física y mental de niños, niñas y adolescentes, sobre todo de estos últimos, que están construyendo su propia autoimagen. Las tareas de reparación del daño en su caso, deben ser abordadas por equipos especializados, aunque dependerá también de las propias herramientas de la niña o adolescente afectada, y de los recursos familiares y sociales con los que cuente. Es un elemento que podría considerarse genérico, pero apunta a unos de los fines de la Convención, planteado en su Preámbulo: "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"(ONU, 1989). Este aspecto se conecta con múltiples derechos, pero se orienta, en definitiva, a la búsqueda de la máxima capacidad y desarrollo de cada niño, niña o adolescente, y en este caso, en el ámbito digital.

Uno de los aspectos que más se afectan con los *deepfakes* es la privacidad, la divulgación de una imagen adulterada y devaluada a su entorno social. Ordoñez y Calva, a propósito del *sharenting*, otro fenómeno preocupante de las redes digitales, expresan al respecto que "no es desconocido que el derecho a la identidad se encuentra especialmente incardinado con el derecho a la vida privada y el principio de autonomía de la persona. Todos ellos, garantes del reconocimiento de la dignidad humana, en la niñez y la adolescencia tienen los mismos efectos y, aún más, exigen la adopción de medidas especiales de protección por el grado de vulnerabilidad al que pueden verse expuestos. En cualquier caso, los riesgos o amenazas a los que se enfrentan los menores pueden ser impredecibles cuando media el uso de tecnologías. (...) Las redes sociales en apariencia ofrecen muchos beneficios a los padres cuando éstos comparten información sobre su vida o la vida de sus hijos (...) La acción de los padres de compartir información pormenorizada de sus hijos en internet a través de redes sociales se la ha denominado *sharenting* (Otero, 2017: 1). Esta

práctica se la considera como un potencial peligro debido a que la información publicada por los padres es constante y excesiva, mostrando cada accionar de sus hijos, como el lugar donde estudian, a dónde se van de paseo o cuáles son sus gustos. Es decir, todo tipo de información capaz de individualizar a una persona, la cual debería permanecer en la esfera de lo privado (...) La violencia se adapta a la realidad social que se le presente (Castro, 2013: 61) y el entorno digital no es la excepción, ya que el objetivo del ciberacoso es causar afectación en el menor de edad empleando las tecnologías. De conformidad con lo señalado por Steinberg, una de las fuentes empleadas para obtener información vergonzosa es el perfil de los padres del niño al que le quieren causar el daño, debido a que los padres publican todo tipo de información de los titulares" (Ordóñez & Calva, 2020, pp. 106, 117, 118).

De manera conexas, una fuente para agredir y violentar a los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de generar *deepfakes* que los denigre o peor aún, los divulgue en espacios de pornografía no consentida, es el acceso a fuentes excesivas de imágenes que aportan los mismos cuidadores y progenitores de los niños, niñas y adolescentes, y por ello, resulta fundamental prevenir ambos fenómenos, para salvaguardar el derecho de éstos a su mayor bienestar físico y mental.

III.B. 5. IDENTIDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y LAS NECESIDADES QUE DE ELLA SE DERIVAN, SEAN ÉSTAS FÍSICAS, EMOCIONALES, SOCIALES, CULTURALES O DE ORIGEN ÉTNICO

Respecto de la “identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico”, hemos visto cómo este tipo de ataques afecta directamente la imagen del niño, niña o adolescente y, con ello, evidentemente, su identidad, que está en permanente construcción. Tal como ya se ha planteado, la necesidad de reparación dependerá de sus circunstancias personales y sociales, en una mirada ecológica, pero de requerirlo, se necesitaría intervención especializada. Fue Gil quien señaló, ya por el año 2013, siguiendo a Gitrama González, que entiende que el derecho a la propia imagen es “un derecho innato a la persona, que se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta, en forma visible y reconocible. Es un derecho subjetivo de carácter privado y absoluto. Es un derecho personalísimo, pero dotado de un contenido potencialmente patrimonial. Es un derecho inalienable e irrenunciable y en general in expropiable,... en fin es un derecho imprescriptible”, y agrega a esa definición, que “no es correcto restringir el citado concepto a la reproducción de los rasgos faciales, pues aunque al hablar de imagen pensemos instintivamente en el rostro, sin embargo no se puede olvidar la figura humana, estando faz y figura humana íntimamente unidas” (Gil, 2013, p. 28).

Los *deepfakes* pueden atacar diversas dimensiones de la identidad del niño, niña o adolescente, imagen, movimiento, voz. Este es uno de los elementos del interés superior del niño, niña o adolescente que más peso puede tener en un caso concreto de *deepfakes* ante tribunales de familia, y teniendo en cuenta las especiales características de los *deepfakes*, que pueden llegar al

colmo de no poder distinguir ficción de realidad, la misma autora señala que "no podemos obviar la existencia de un verdadero problema por las especiales características que tiene la difusión de la información en internet, junto al importante papel que tienen los buscadores de contenidos para facilitar la difusión y el conocimiento de esa información, que, sin embargo, para una determinada persona puede ser considerada perjudicial. A ello se añade que, con el uso de las nuevas tecnologías la información no se olvida, pues internet traspasa fronteras y límites temporales y se potencia ese efecto, con los riesgos que ello entraña para la adecuada protección de los datos personales de los ciudadanos, siendo relevante el alcance que deberían tener esos derechos de los afectados de supresión, cancelación y oposición frente a los buscadores de contenidos de internet"(Gil, 2013, p. 114). En efecto, el uso de estas imágenes generadas por inteligencia artificial será divulgada por las redes sociales, y su eliminación será casi imposible, pues siempre podrá guardarse por cualquier usuario y volver a subirse en cualquier momento, por tanto el impacto de este tipo de ataques tiene una permanencia en el tiempo indesmentible, lo que puede afectar su derecho a la identidad.

III.B. 6. AUTONOMÍA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SU GRADO DE DESARROLLO

Respecto de "La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo", se trata de un elemento fundamental a la hora de evaluar el impacto y alcance de los daños que puede ocasionar un ataque por *deepfakes*. No puede abordarse de la misma forma este ataque si la víctima tiene 8 años, 12, 14, 16 o 17 años. Cada paso en su etapa de desarrollo implica un abordaje diverso, respetando en todo caso sus opiniones y preferencias.

Ligado por supuesto a la protección del efectivo goce de sus derechos actuales y futuros, se refiere también a la forma adecuada de abordar cualquier intervención respecto de cada niño, niña o adolescente, según su estadio evolutivo. Tal como sostiene Contreras, este abordaje debe realizarse desde una mirada interdisciplinaria, pues el desarrollo de cada niño, niña o adolescente es de suyo complejo, y no puede haber una mirada unidimensional, muy propia de los adultos, que genera un sesgo que deja de lado otros aspectos esenciales a tomar en cuenta para una correcta intervención, por ejemplo, si las víctimas de un ataque por *deepfakes* tienen distintas edades, como ha ocurrido en efecto. Así, Contreras sostiene que "el paradigma, entonces, abandona la tendencia a determinar esta capacidad o valor de la participación del niño, niña o adolescente desde una mirada adulta y descansa, más bien, en cómo podemos integrar a la niñez y adolescencia en su calidad de sujetos de derechos a los procesos de toma de decisiones que los involucren. Siguiendo a Stoecklin y Bonvin, los derechos del niño, en consecuencia, son mejor estudiados desde un ángulo interdisciplinario, donde la sociología de los niños, su desarrollo psicológico, estudios legales, ciencias pedagógicas y otras disciplinas relevantes, son movilizadas a resaltar dimensiones específicas y complementarias de los desafíos mundiales que aparecen cuando los niños son considerados titulares de derechos"(Contreras, 2023, p. 122).

Se advierte entonces que será necesario contar con una mirada interdisciplinaria para determinar la mejor forma de proteger sus derechos frente a ataques con *deepfakes*, para considerar su autonomía y grado de desarrollo, que en el caso de los Tribunales de Familia debiera brindarlo el Consejo Técnico, y en el caso de las Oficinas Locales de la Niñez, debieran brindarlo los gestores y gestoras de casos, que deben ser interdisciplinarios. Respecto del Consejo Técnico de los Tribunales de Familia, "el carácter multidisciplinario de su composición está refrendado en el Acta 93-2005, que en su artículo Tercero prescribe que «Los Juzgados de Familia propenderán a una integración multidisciplinaria de los consejos técnicos, procurando que su conformación incluya profesionales de diversas disciplinas». La expresión «propenderán» en caso alguno puede interpretarse como una «facultad», es decir, como una mera potestad de los juzgados de familia, sino más bien como el reconocimiento de aquellos casos en que existen tribunales con sólo un consejero técnico, siendo por ello imposible que en dicho lugar éste tenga carácter multidisciplinario. En todos los demás casos, se trata de una exigencia, justamente para satisfacer las funciones que se le encargan" (Henríquez, 2017, pp. 136-137). Respecto de los gestores y gestoras de las Oficinas Locales de la Niñez, "la ley no exige que el coordinador o coordinadora, ni el equipo en particular, tengan una determinada profesión, pero el equipo debe tener integrantes de diversas y complementarias disciplinas, a fin de dar cumplimiento al carácter multidisciplinario que ordena la norma" (Henríquez, 2023, p. 83).

III.B. 7. CUALQUIER SITUACIÓN DE ESPECIAL DESVENTAJA EN LA QUE SE ENCUENTRE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE QUE HAGA NECESARIA UNA PROTECCIÓN REFORZADA PARA EL GOCE Y EJERCICIO EFECTIVOS DE SUS DERECHOS

Respecto de "Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos", se trata de un elemento que nos obliga a mirar todas las circunstancias del niño, niña o adolescente, desde una mirada ecológica, y cómo estas le favorecen o desfavorecen en el marco de una agresión por *deepfakes*. Así, no será lo mismo si la víctima es parte de una familia contenedora, que la apoya y dispone de recursos económicos, que una víctima migrante indocumentada, sin recursos ni redes familiares.

En otro trabajo, he afirmado que este elemento del interés superior exige considerar todas las condiciones particulares que en el caso concreto se encuentre un niño, niña o adolescente, para establecer su interés superior. Así, no será lo mismo que la víctima de *deepfakes* sea un niño pequeño de seis o siete años, o adolescente de doce o quince, o que viva en una ciudad o en área rural, o que esté en situación de migrante, o cuyos cuidadores se encuentren desempleados o con bajos salarios, o que consuman drogas o alcohol, o que no hablen el mismo idioma, etc.: "cualquier situación de desventaja en la que se encuentra el niño, niña o adolescente debe ser considerada. Sí, por ejemplo, el entorno social o geográfico le impide acceder a servicios, o tiene alguna discapacidad física o mental, o se encuentra en tratamiento de alguna enfermedad crónica,

son elementos a considerar para establecer su interés superior" (Henríquez, 2023, p. 25).

En este aspecto, es fundamental el enfoque de género, tomando en cuenta que, tal como ya se ha destacado, la mayor parte de las víctimas son niñas y mujeres adolescentes. Moraga señala al respecto que "hablar de niñas y adolescentes es hablar de género. Las diferencias anatómicas que presentan los niños y las niñas son vistas como condicionantes para el modelamiento de una identidad diferenciada, erigida sobre una construcción cultural y social y que se evidencia en roles, comportamientos, valores, gustos, temores, rasgos de personalidad, red de creencias, actitudes, conductas, autovaloraciones y posiciones, todo lo cual se va incorporando a través de la socialización temprana como pautas de crianza en el ámbito familiar y termina internalizado como prácticas sociales, produciendo entre lo femenino y lo masculino diferentes culturas" (Moraga, 2022, p. 115).

Consideramos aquí también lo dispuesto en la Observación General N° 18 del Comité de Derechos del Niño, realizada de forma conjunta con la Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual en su párrafo 11 señala: "Los Estados partes en las Convenciones tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños. Asimismo tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños, y garantizar que las entidades del sector privado no cometan actos de discriminación contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño" (ONU, 2014).

Y respecto de los *deepfakes* en particular, bien pueden ser considerados una forma de violencia de género en contra de las niñas, y aunque la ley 21.430 prohíbe la violencia por causa de discriminación, entre otras razones ilegítimas, por orientación sexual, identidad o expresión de género, pudo ser más explícita. Al respecto, Moraga señala que "la ley expresa su especial preocupación por proteger a niños, niñas y adolescentes contra cualquier coacción con móvil discriminatorio por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras, imponiéndole a los órganos de la administración, la creación y el fomento de programas sobre los derechos sexuales, y el respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el acompañamiento social a quienes lo requieran, sin perjuicio de la posibilidad del servicio de ofrecerlo libremente. Desde este punto, creemos que la ley debió explicitar que el sexo es un móvil discriminatorio que puede originar coacción y, con ello, visibilizar que las niñas y las adolescentes son también víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres y a través de formas particulares de violencia dadas las construcciones de género presentes en la sociedad" (Moraga, 2022, p. 131).

Pero si bien la Ley 21.430 reconoce a niños, niñas y adolescentes el mismo estatus de protección, lo cual ya es muy positivo, lo cierto es que, en rigor, no se abordó de manera específica la violencia de género en contra de las niñas y mujeres adolescentes, lo que se explica porque en verdad, faltó un enfoque de género en la tramitación de esta ley, tal como la misma autora lo destaca: "El enfoque de género estuvo ausente del trabajo legislativo de la Ley sobre Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, lo que favoreció la invisibilización de las estructuras de género y obvió las desigualdades y discriminaciones que de allí se derivan. El envío de un proyecto de ley al Congreso con expresa exclusión de las niñas y las adolescentes ya nos presentaba el planteamiento de un discurso carente de posición política ante las cuestiones de género y, aunque fue cambiando durante su tramitación, no logró convertirse en mucho más que en el reemplazo del término niño por los de niños, niñas y adolescentes" (Moraga, 2022, p. 139).

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, es posible hacer una interpretación armónica que permita integrar al fin este enfoque de género, tan necesario en este elemento del interés superior que se examina, a propósito de los ataques por *deepfakes*, por cuanto incluso dicha ley hace expresa referencia a las niñas como destinatarias de la misma, y remite igualmente a la ley 21.430 para proteger sus derechos. El artículo 2 de la citada Ley 21.675 define a las niñas como las menores de 14 años, usando un criterio etéreo que ya fue refrendado antes por la ley 21.430 y la ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes. Pero lo que es relevante aquí, es que a su respecto, es aplicable la definición de violencia de género del artículo 5° de la ley 21.675, en particular su inciso primero: "cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello". La acción se refiere a comportamientos directos, cuyo fin sea causar muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género. La omisión en cambio, se refiere a una conducta pasiva, respecto del cual existía un deber de actuar por parte del agresor, causando con ello la muerte, daño o sufrimiento de la mujer, en razón de su género. Las consecuencias de la violencia pueden ser: la muerte, que puede configurar un feminicidio en nuestra legislación nacional conforme al artículo 390 bis del Código Penal. Además, puede causar daño, no precisando a qué tipo de daño se refiere, y por tanto ha de entenderse todo tipo de perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial. Finalmente, puede generar sufrimiento, que si bien es una forma de daño, sólo puede entenderse como una forma agravada de violencia contra la integridad psicológica o moral de las mujeres. Es claro entonces que, la generación de imágenes sintéticas mediante inteligencia artificial generativa, usando imágenes de niñas o adolescentes mujeres, para colocarlas en escenarios sexualizados o pornográficos, sin su consentimiento, distribuyéndolo por redes sociales, para causar mofa, cosificar y devaluarlas por el hecho de ser mujeres, es una forma de violencia de género, que puede ser comprendida como una situación de especial desventaja en la que se encuentran las niñas y adolescentes mujeres, y que debe ser considerada de esta forma en la determinación de su

interés superior.

III.B. 8. NECESIDAD DE ESTABILIDAD DE LAS SOLUCIONES QUE SE ADOPTEN PARA PROMOVER LA EFECTIVA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE CONSIDERANDO SU ENTORNO DE VIDA

Respecto de "La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida", es un elemento que obliga a adoptar las medidas que lleven más estabilidad a su vida, y que se orienten al efectivo goce de sus derechos. Por ello, según cada caso, la intervención se debe encausar hacia el retorno a un punto donde se encontraba hasta antes del ataque por *deepfakes*, en sentido de volver a gozar de las mismas oportunidades y derechos de que disponía, y de las otras que a partir de ahora tendrá adicionalmente.

Adquiere relevancia en este punto, el denominado "derecho al olvido", que no está regulado en nuestro país. Si bien este asunto se ha tratado a propósito del derecho a borrar registros personales que pueden ser perjudiciales ("definiremos el derecho al olvido como el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios"(Leturia I, 2016, p. 96)), tal como ya se ha examinado, la extensión del daño que se realiza con los *deepfakes* es indeterminado en el tiempo, por cuanto incluso si los proveedores de servidores y servicios de redes sociales, bloquean o bajan contenidos de esta naturaleza, siempre podrá existir algún usuario que de forma anónima los conserve y vuelva a subir en cualquier momento. Pero no estamos si quiera en ese margen del debate, pues no existe en este momento regla que pueda obligar a estos proveedores de servicios de Internet y de redes sociales, que realicen estas eliminaciones de contenido. Aunque existe jurisprudencia de nuestras Cortes acogiendo recursos de protección⁹, ordenando bajar contenido de carácter ofensivo, no existe norma general y abstracta que hoy permita regular de manera adecuada este asunto, por ejemplo, prohibiendo ex ante todo tipo de contenido sexual basado en tecnologías de *deepfakes*, o facultando a Juzgados de Familia y de Garantía para que, mediante medidas cautelares, puedan ordenarlo rápidamente.

Consideremos además, las limitantes normativas que tienen los jueces y juezas de familia para dictar medidas cautelares y medidas de protección. La Ley N° 19.968, dispone de un número cerrado de medidas cautelares a decretar en el procedimiento proteccional, tal como se puede apreciar en su artículo 71. A diferencia del procedimiento de violencia intrafamiliar, que en su artículo 92 inciso primero abre la posibilidad a decretar medidas cautelares innovativas, en materia proteccional, el legislador cierra las opciones a las medidas que señala. Sin perjuicio de ello, el artículo 4° de la Convención sobre Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar

⁹ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 90.737-2020 de 11 de diciembre de 2020; Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 9.238-2020 de 21 de julio de 2020.

todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos referidos en la Convención, norma que es parte integrante de la Ley 21.430 en un nivel hermenéutico y que, asimismo, tiene rango legal conforme lo dispone el decreto Supremo 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1990. Por otra parte, y tal como se ha señalado, al brindar de un enfoque de género a este tipo de ataques, es posible acudir también a las medidas cautelares que establece también la ley 21.675, en concordancia con el artículo 4° de la Convención de Derechos del Niño, el artículo 3° de la Ley 21.430, y el artículo 16 de la Ley 19.968. En ese orden de ideas, sin entrar en contradicción con el artículo 71 de la ley 19.968, es posible decretar medidas tendientes a proteger a las víctimas de *deepfakes* en el entorno digital, con medidas cautelares innovativas, que se ajusten a las necesidades y características del caso, para dar efectiva protección de sus derechos en ese medio, pudiendo ordenar bajar el contenido materia del conflicto, sea dirigiéndose a los usuarios que pueden hacerlo, sea dirigiéndose a los proveedores de servicios digitales donde se encuentran alojadas tales imágenes sintéticas.

III.B. 9. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE RESULTEN PERTINENTES EN EL CASO CONCRETO QUE SE CONOCE, TALES COMO LOS EFECTOS PROBABLES QUE LA DECISIÓN PUEDA CAUSAR EN SU DESARROLLO FUTURO

Respecto de "Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro", es necesario asumir que resulta imprescindible tomar todas las medidas para eliminar del ciber espacio, todo rastro del ataque por *deepfakes*, debiendo las autoridades pertinentes brindar de todo el apoyo y facilidades para ello, porque es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, vivir en un entorno digital respetuoso de sus derechos y dignidad.

Tal y como se anunció, aquí es donde debe ser considerada la Observación General N° 25 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, con especial énfasis, al tratarse de una fuente de hermenéutica especialmente orientada a los espacios digitales donde conviven niños, niñas y adolescentes. Recordemos, con Ravetllat, la importancia de las Observaciones Generales de este órgano instituido en la Convención sobre Derechos del Niño: "De acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Reglamento del Comité de los Derechos del Niño, este órgano ginebrino ostenta la posibilidad de hacer pública su interpretación acerca del contenido de las provisiones estipuladas en la Convención de Derechos del Niño y sus protocolos facultativos sustantivos, en forma de comentarios u observaciones generales que deben revisar, en todo caso, sobre ejes temáticos, concretos y específicos. En efecto, estas observaciones generales se basan en artículos determinados y cuestiones precisas de la Convención de Derechos del Niño, y tienen como objetivo proporcionar apoyo a los Estados partes en sus labores de cumplimiento y desarrollo de las obligaciones emanadas del citado Tratado Internacional" (Ravetllat, 2021, p. 66).

En este sentido resulta central recordar que la citada Observación General 25 establece en su párrafo 80 que "El entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los niños

al facilitar situaciones en que estos estén expuestos a la violencia o puedan verse influidos a hacerse daño a sí mismos o a otros", reconociendo la existencia de este riesgo en los medios digitales para niños, niñas y adolescentes. En su párrafo 82 igualmente precisa el deber del Estado de protegerlos de ataques como los *deepfakes* que, si bien no menciona, comprende entre los "riesgos reconocidos y emergentes": "Los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital, incluidas la revisión periódica, la actualización y la aplicación de marcos legislativos, reglamentarios e institucionales sólidos que protejan a los niños frente a los riesgos reconocidos y emergentes de todas las formas de violencia en el entorno digital. Estos riesgos pueden incluir violencia, daños o abusos de carácter físico o psicológico, descuido o malos tratos, explotación y abusos, incluidos los de carácter sexual, trata de niños, violencia de género, ciberagresiones, ciberataques y guerra informática. Los Estados parte deben aplicar medidas de seguridad y de protección acordes con la evolución de las facultades del niño".

Al respecto, Giorgi, Poblete y Tupayachi proponen una forma de interpretar la necesaria protección de derechos en los entornos digitales, que respete la voz de los niños, niñas y adolescentes, su participación y deseo de participar en estos entornos, lo que deja fuera miradas paternalistas e intrusivas que los invalidan o sitúan desde la desconfianza. Proponen, en cambio, una corresponsabilidad de las familias, la comunidad y el Estado, en una mirada ecológica, para que se haga cargo de esta protección, de manera integral, a los que deben sumarse de manera protagónica, los propios niños, niñas y adolescentes: "Ante la preocupación del mundo adulto por recuperar el control sobre el acceso de niños, niñas o adolescentes a contenidos potencialmente dañinos a través de Internet, se promueve el uso de diferentes aplicaciones que prometen resolver estos inconvenientes sin mayor esfuerzo ni cambios actitudinales por parte de los adultos. Se vuelve así a sustituir la protección por la censura sin diálogo ni acompañamiento (...) Debemos tener en cuenta el principio de autonomía progresiva y pensar los modos de proteger en concordancia con los momentos del proceso evolutivo, no debemos dejar de lado la importancia del acompañamiento familiar y su incidencia en el uso responsable de las TICS desde los primeros años de vida (...) os adultos que rodean al niño o niña conforman un entramado de vínculos heterogéneo con personas que ejercen diferentes roles y desde pertenencias institucionales diversas. Esto nos lleva al principio de corresponsabilidad, este principio identifica tres actores relevantes para garantizar: familia, comunidad, y Estado. A lo que sumamos, la participación de los niños, niñas y adolescentes como agentes activos en la defensa de sus derechos"(Giorgi Gómez et al., 2022, p. 205).

CONCLUSIONES

Los *deepfakes* son sin dudas un grave riesgo y amenaza para niños, niñas y adolescentes, y algunos ya han sufrido sus violentas consecuencias. La irrupción de una tecnología que desafía nuestros sentidos y convicciones más asentadas obliga a mirar con mayor atención este asunto, brindando espacios de reflexión que nos permitan tomar las herramientas que ya tenemos para enfrentar este fenómeno. Sin dudas sería ideal que se produzcan modificaciones normativas, que aborden esta nueva realidad, pero el ritmo vertiginoso con que avanza esta tecnología deja muy atrás los ritmos legislativos del siglo XIX que aún imperan en nuestro Congreso. Solo como muestra, el sitio web ya citado, para generar *deepfakes*, señala que "Invertimos 1 millón de dólares cada año en mejorar nuestros algoritmos de *deepfakes* y modelos de IA, por lo que nuestro breve tiempo de procesamiento y la alta calidad de nuestros resultados nos diferencian de nuestros homólogos. Gracias a nuestra sencilla interfaz de usuario, todos pueden explorarla con facilidad. Para aquellos que no saben nada acerca de la creación de vídeo, pueden beneficiarse de la tecnología *deepfakes* mediante el uso de *DeepSwap*".

Los vertiginosos ímpetus de un mercado que no perdona, y que en una sola página web invierte un millón de dólares al año en perfeccionar su sistema de *deepfakes*, deja muy atrás a los humildes jueces y juezas que solo disponen del derecho para combatir sus nocivos efectos. Sin embargo, la Ley 21.430 dispone de herramientas, elementos del interés superior del niño que, aplicados al caso concreto de los *deepfakes*, pueden servir a jueces y juezas de familia para enfrentarlo, así como a los abogados y abogadas defensores de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a la espera de modificaciones legales que alcancen a la Inteligencia Artificial.

En cuanto al resultado de esta investigación, es posible confirmar la hipótesis planteada, esto es, que "la ley 21.430 entrega herramientas normativas suficientes para responder a los problemas que plantea los *deepfakes*", pues pese a que no hay una regulación expresa, es posible por la vía interpretativa, y conectando además con leyes auxiliares y *soft law*, generar una respuesta jurídica con sólida base normativa para que los operadores del sistema judicial de familia puedan enfrentarse a este asunto.

Es correcto que los principales desafíos interpretativos se presentaron respecto del enfoque de género, así como respecto de las medidas cautelares o de protección que pueden decretarse en este tipo de casos, pero tal como se ha visto, es posible dar una mirada favorable al efectivo goce y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, para enfrentar este fenómeno de violencia emergente desde el ámbito de la inteligencia artificial generativa.

Sin perjuicio de ello, de todas formas urge realizar cambios que permitan dar atribuciones adecuadas a jueces y juezas de familia, así como modificaciones normativas pertinentes, para adecuarse a los cambios que se van produciendo en la materia, recomendando fuertemente la inclusión de medidas cautelares innovativas de forma expresa en el catálogo de aquellas que puedan decretarse en el procedimiento proteccional, y quizás incluso alguna que permita ordenar

directamente a los proveedores de servicios de internet bloquear o bajar esos contenidos. Y, por otra parte, prohibir o regular fuertemente la utilización de herramientas tecnológicas de inteligencia artificial generativa para el desarrollo de imágenes con fines pornográficos, por cuanto pese a que la pornografía como tal no está prohibida, los *deepfakes* son utilizados casi fundamentalmente, para generar contenido pornográfico, sin el consentimiento de las mujeres cuyas imágenes, voces y movimientos son usados en esas creaciones sintéticas.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

Albar Mansoa, P. J. (2024). La Inteligencia Artificial de generación de imágenes en arte: ¿Cómo impacta en el futuro del alumnado en Bellas Artes?. Encuentros. Revista De Ciencias Humanas, Teoría Social Y Pensamiento Crítico., (20 (enero-abril), 145–164. <https://doi.org/10.5281/zenodo.10052355>

Araya Paz, C. (2020). Desafíos legales de la inteligencia artificial en Chile. Revista Chilena De Derecho Y Tecnología, 9(2), 257–290. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54489>

Azuaje, M., & Finol, D. (2023). Aproximaciones a la noción de inteligencia artificial y otros conceptos vinculados con ella (L. Ley, Ed.). La Ley.

Bañuelos Capistrán, J. (2020). Deepfake: : la imagen en tiempos de la posverdad. Revista Panamericana De Comunicación, 2(1), 51–61. <https://doi.org/10.21555/rpc.v0i1.2315>

BCN. (2016). Biblioteca del congreso nacional | ley chile. Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Recuperado el 16 de junio de 2024, desde <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643%5C&idParte=10317413>

Cillero, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. en: Derechos de la niñez y la adolescencia: Antología (p.31-45). UNICEF. Recuperado el 9 de agosto de 2024, de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39410>

Clarín, R. (2019). Cómo funciona deepnude: La web que puede "desnudar" mujeres con inteligencia artificial. Retrieved June 16, 2024, from https://www.clarin.com/tecnologia/funciona-deepnude-web-puede-desnudar-mujeres-gracias-inteligencia-artificial_0_T9LDpGAgF.html

Contreras, P. (2023). Derecho a ser oído. implicancias en el procedimiento judicial y administrativo de aplicación de medidas de protección. In A. Mondaca, A. Illanes, & I. Ravetllat (Eds.), Lecciones de Derecho de la Infancia y la Adolescencia II. El Principio de Autonomía Progresiva. Tirant Lo Blanch.

Deep-fake.ai. (2024). Creador de deepfake con ia gratuito | aplicaci#xf3;n deepfake en l#xed;nea | intercambiar caras a cualquiera. Retrieved June 16, 2024, from <https://www.deep-fake.ai/es>

Estrada Vásquez, F. (2023). Promesas pendientes. Panorámica y Aspectos Críticos de la Ley N°21.430 de Garantías y Protección de Derechos de la Niñez. *Revista De Ciencias Sociales*, (82), 311–367. <https://doi.org/10.22370/rcs.2023.82.3466>

Gaete, Verónica. (2015). Desarrollo psicosocial del adolescente. *Revista chilena de pediatría*, 86(6), 436-443. <https://dx.doi.org/10.1016/j.rchipe.2015.07.005>

Gamage, Dilrukshi; Ghasiya, Piyush; Bonagiri, Vamshi; Whiting, Mark E.; and Sasahara. Kazutoshi. (2022). Are Deepfakes Concerning? Analyzing Conversations of Deepfakes on Reddit and Exploring Societal Implications. In *Proceedings of the 2022 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems (CHI '22)*. Association for Computing Machinery, New York, NY, USA, Article 103, 1–19. <https://doi.org/10.1145/3491102.3517446>

Gil, A. (2013). *El derecho a la propia imagen del menor en internet*. Editorial Dykinson.

Giorgi Gomez V. A., Poblete T. y Tupayachi D. (2022). Los derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital: Nuevos escenarios para la misma tensión entre vulneración y protección de derechos. *Sociedad e Infancias*, 6(2), 203-206. <https://doi.org/10.5209/soci.83807>

Gómez Agudelo, Dany Steven, Acevedo Valencia, Jenny Marcela, & Aguirre Espinosa, Juan Esteban. (2021). Autenticidad y debido proceso en los mensajes de Whatsapp: Una revisión en los casos de divorcio. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(2), 123-148. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58039>

Guardian, T. (2024). Spain sentences 15 schoolchildren over ai-generated naked images | spain | the guardian. Retrieved August 2, 2024, from <https://www.theguardian.com/world/article/2024/jul/09/spain-sentences-15-school-children-over-ai-generated-naked-images>

Guerrero-Solé, Frederic; Ballester, Coloma. «El impacto de la Inteligencia Artificial Generativa en la disciplina de la comunicación». *Hipertext.net*, 2023, n.º 26, pp. 1-9, <https://doi.org/10.31009/hipertext.net.2023.i26.01>.

Henríquez Galindo, S. (2018). El Consejo Técnico de los Tribunales de Familia de Chile. Regulación, límites y proyección. *Revista de derecho, escuela de postgrado - universidad de chile*, 9, 134-170. <https://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48394>

Henríquez, S. (2023). *Ley de garantías y protección integral de derechos de la niñez adolescencia en chile: Análisis crítico de la ley N° 21.430*. Santiago, DER ediciones.

Henríquez Galindo, S. A. (2024). Análisis crítico del estado actual del Sistema de Garantías de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Chile. *Revista De Estudios De La Justicia*, (40). Recuperado a partir de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/74494>

Ibáñez, N. (2024). Sobre el concepto de ‘germen de autonomía’ de los niños en la jurisprudencia nacional. En N. I. (ed) (Ed.), *Tendencias jurisprudenciales en materia de derecho de familia*. Ediciones Universidad Autónoma de Chile. Recuperado el 9 de agosto de 2024 de https://www.researchgate.net/publication/380069545_Sobre_el_concepto_de_'germen_de_autonomia'_de_los_ninos_en_la_jurisprudencia_nacional

Interferencia. (2024). Escándalo en el Saint George: Alumnos de colegio élite crearon imágenes de compañeras desnudas usando IA y las viralizaron. Retrieved June 12, 2024, from <https://interferencia.cl/articulos/escandalo-en-el-saint-george-alumnos-de-colegio-elite-crearon-imagenes-de-companeras>

Leturia I, Francisco J. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?. *Revista chilena de derecho*, 43(1), 91-113. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000100005>

Maddocks, S. (2020). ‘A Deepfake Porn Plot Intended to Silence Me’: exploring continuities between pornographic and ‘political’ deep fakes. *Porn Studies*, 7(4), 415–423. <https://doi.org/10.1080/23268743.2020.1757499>

Moraga, C. (2022). Perspectiva de género en la ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. En I. Ravetllat. & A. Mondaca (Eds.), *Comentarios a la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia*. Tirant Lo Blanch.

Muñoz, C. (2021). Políticas públicas para la igualdad de género en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM): Desafíos para la autonomía económica de las mujeres y la recuperación transformadora en américa latina. CEPAL. Recuperado el 9 de agosto de 2024 de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47565-politicas-publicas-la-igualdad-genero-ciencia-tecnologia-ingenieria-matematicas>

@NatGeoES. (2023). ¿la risa nos hace tener un sistema inmunitario más fuerte? esto dice la ciencia. Retrieved June 16, 2024, from <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2023/07/risa-mejora-sistema-inmunitario-dice-ciencia>

ONU. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Retrieved July 17, 2024, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

ONU. (2014). Recomendación general núm. 31 del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y observación general núm. 18 del comité de los derechos del niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Recuperado el 9 de Agosto de 2024,

de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n14/627/81/pdf/n1462781.pdf?token=aJKret3NfMSPnaFn9T&fe=true>

ONU, C. d. D. d. N. (2021). Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Recuperado el 5 de Agosto de 2024, from <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>

ONU, C. d. I. D. d. N. (2009). Convención sobre los derechos del niño. observación general 12 | Unicef comunicaciones. Retrieved June 16, 2024, from <https://biblioteca.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-12>

ONU, C. d. I. D. d. N. (2013). Convención sobre los derechos del niño. observación general 14 | Unicef comunicaciones. Retrieved June 16, 2024, from <https://biblioteca.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-14>

OpenAI. (2024). Chatgpt. Retrieved June 16, 2024, from <https://openai.com/chatgpt/>

Ordóñez Pineda, Luis, & Calva Jiménez, Stefany. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting. Revista chilena de derecho y tecnología, 9(2), 105-130. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333>

Pardo-González, E., & Souza, S. B. (2022). ¿Qué piensan los padres sobre el ciberacoso?: Una revisión sistemática de estudios cualitativos. Revista De Educación, 397, 97–123. <https://doi.org/10.4438/1988-592X-RE-2022-397-541>

Pinochet, F. (2023). La prueba digital: Prólogo de Hugo Botto Oackley (1º edición). Santiago, El Jurista Ediciones Jurídicas.

Porcelli, Adriana Margarita. (2020). La inteligencia artificial y la robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, 6(16), 49-105. Epub 27 de enero de 2021. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.286>

Ravetllat, I. (2021). El comité de derechos del niño y su función interpretativa de la convención sobre derechos del niño y sus protocolos facultativos sustantivos: Hacia una lectura dinámica de los derechos de la infancia y la adolescencia. En A. Mondaca & A. Illanes (Eds.), Lecciones de derecho de la infancia y adolescencia. Tirant Lo Blanch.

UNICEF. (2021). Derechos de las niñas para un futuro en igualdad: Renovando compromisos en

américa latina y el caribe. UNICEF. Recuperado el 9 de agosto de 2024 de <https://www.unicef.org/lac/derechos-de-las-ninas-para-un-futuro-en-igualdad>

Unión Europea. (2024). Ley de Inteligencia Artificial de la UE. Recuperado el 3 de Agosto de 2024, de <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/3/>

Úrsula, B. (2023). Autonomía progresiva: Génesis y significado para las niñas, niños y adolescentes de hoy. En A. Mondaca, A. Illanes, & I. Ravetilat (Eds.), *Lecciones de derecho de la infancia y la adolescencia ii - el principio de autonomía progresiva*. Tirant Lo Blanch.

Vera-Ramírez, Henry Raúl, & Ortega-Peñafiel, Sebastián Andrés. (2023). Principio de intermediación y su aplicación en audiencias telemáticas. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(Supl. 1), 30-50. Epub 05 de junio de 2024. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i1.2487>